

NOTA TÉCNICA

Modificaciones RD 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios

1. Introducción

Tras la publicación en el BOE nº 131 del miércoles 2 de junio, el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, se procede a enumerar los cambios más significativos centrándonos sobre todo en las definiciones de algunos conceptos nuevos, el ámbito de aplicación y el contenido de la Certificación Energética como conjunto de documentos que incluyen entre otros el Certificado de Eficiencia Energética, elaborado con cualquiera de los documentos reconocidos publicados en la página del ministerio, y la incorporación de un documento llamado Recomendaciones de uso para el usuario.

2. Derogaciones y modificaciones:

Se deroga el anterior RD 235/2013 y se modifican el RD 56/2016 y el RD 178/2021.

3. Modificaciones del articulado:

Artículo 2. Definiciones

Las definiciones se extraen del anterior artículo 1 y se agrupa como artículo independiente. Se modifican y matizan algunas de ellas y se introducen definiciones nuevas:

- m) Energía ambiente: la energía térmica presente de manera natural y la energía acumulada en un ambiente confinado, que puede almacenarse en el aire ambiente (excluido el aire de salida) o en las aguas superficiales o residuales.
- n) Espacio habitable: espacio formado por uno o varios recintos habitables contiguos con el mismo uso y condiciones térmicas equivalentes agrupados a efectos de cálculo energético.
- q) Instalación térmica del edificio: Se considera instalación térmica la instalación fija de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) destinada a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas, y/o la instalación destinada a la producción de agua caliente sanitaria (ACS), incluidas las interconexiones a redes urbanas de calefacción y/o refrigeración y los sistemas de automatización y control.
- s) Recinto habitable: recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas.
- t) Superficie útil: superficie del suelo delimitado por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos externos de un edificio o de partes de un edificio, incluyendo la mitad de la superficie del suelo de sus espacios exteriores de uso privativo cubiertos, medida sobre la proyección horizontal de su cubierta. No se considerará superficie útil la superficie ocupada en planta por cerramientos interiores

fijos, por los elementos estructurales verticales, y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a los 100 centímetros cuadrados y la superficie del suelo cuya altura libre sea inferior a 1,5 metros. Tampoco se considerará superficie útil la ocupada por los espacios exteriores no cubiertos.

- w) Sistema de automatización y control de edificios: se define como aquel sistema que incluya todos los productos, programas informáticos y servicios de ingeniería que puedan apoyar el funcionamiento eficiente energéticamente, económico y seguro de las instalaciones técnicas del edificio mediante controles automatizados y facilitando su gestión manual de dichas instalaciones técnicas del edificio.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación.**

A los tres supuestos actuales:

- a) Edificios de nueva construcción.
- b) Edificios o partes de edificios que se vendan o alquilen a un nuevo arrendatario.
- c) Edificios o partes de edificios pertenecientes u ocupados por una Administración Pública, con una superficie útil total superior a 250 m².

Se incluyen tres nuevos supuestos:

- d) Edificios o partes de edificios en los que se realicen reformas o ampliaciones que cumplan alguno de los siguientes supuestos:
 - 1º. Sustitución, instalación o renovación de las instalaciones térmicas tal que necesite la realización o modificación de un proyecto de instalaciones térmicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.
 - 2º. Intervención en más del 25 % de la superficie total de la envolvente térmica final del edificio.
 - 3º. Ampliación en la que se incremente más de un 10 % la superficie o el volumen construido de la unidad o unidades de uso sobre las que se intervenga, cuando la superficie útil total ampliada supere los 50 m²
- e) Edificios o partes de edificios con una superficie útil total superior a 500 m² destinados a los siguientes usos:
 - 1º. Administrativo.
 - 2º. Sanitario.
 - 3º. Comercial: tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares.
 - 4º. Residencial público: hoteles, hostales, residencias, pensiones, apartamentos turísticos y similares.
 - 5º. Docente.
 - 6º. Cultural: teatros, cines, museos, auditorios, centros de congresos, salas de exposiciones, bibliotecas y similares.
 - 7º. Actividades recreativas: Casinos, salones recreativos, salas de fiesta, discotecas y similares.

- 8º. Restauración: bares, restaurantes, cafeterías y similares.
 - 9º. Transporte de personas: estaciones, aeropuertos y similares.
 - 10º. Deportivos: gimnasios, polideportivos y similares.
 - 11º. Lugares de culto, de usos religiosos y similares.
- f) Edificios que tengan que realizar obligatoriamente la Inspección Técnica del Edificio i inspección equivalente.

Se elimina de la exclusión ámbito de aplicación el apartado:

- b) Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y para actividades religiosas.
- g) Edificios o partes de edificios existentes de viviendas, cuyo uso sea inferior a cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25 por ciento de lo que resultaría de su utilización durante todo el año, siempre que así conste mediante declaración responsable del propietario de la vivienda.

Artículo 8. Contenido de la Certificación de eficiencia energética.

Anteriormente se correspondía con el artículo 6. Como cambio sustancial añade un apartado 1 en el cual define qué elementos componen la certificación de eficiencia energética, dentro de los cuales se encuentra el Certificado de Eficiencia Energética, cuyo contenido, antes correspondía con el apartado 1 del anterior RD, se define en el apartado 2:

- a) Documento específico Certificado de Eficiencia Energética del edificio.
- b) Etiqueta de Eficiencia Energética.
- c) Informe de evaluación energética del edificio en formato electrónico (XML).
- d) Documentos o ficheros digitales necesarios para la evaluación del edificio en los procedimientos de cálculo utilizados.
- e) Anexos y cálculos justificativos que pudieran ser necesarios para la correcta interpretación de la evaluación energética del edificio.
- f) Recomendaciones de uso para el usuario.

Artículo 13. Validez, renovación y actualización del certificado de eficiencia energética.

El certificado de eficiencia energética sigue teniendo una validez máxima de diez años, excepto cuando la calificación energética sea G, cuya validez máxima será de cinco.

Artículo 14. Incentivos financieros para la mejora de la eficiencia energética en la reforma de edificios.

Se incluye este artículo en el cual se vinculan los incentivos financieros para la reforma de edificios mediante la comparación de los certificados energéticos: previo y final, siguiendo alguno de los siguientes criterios:

- g) La eficiencia energética de los equipos o materiales utilizados para la reforma, en cuyo caso, los equipos o materiales utilizados para la reforma serán instalados por un instalador con el nivel pertinente de certificación o cualificación.
- h) Los valores estándar para el cálculo del ahorro de energía en los edificios.
- i) Los resultados de una auditoría energética.
- j) Los resultados de otro método pertinente, transparente y proporcionado que muestre la mejora en la eficiencia energética.

